

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 11/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00185	Ordinario	LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.- ARL SURA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS DEMANDADAS Y SEÑALA FECHA PARA LA AUDIENCIA DEL ART. 77 Y 80 CPTSS EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 3 P.M.	10/02/2021		
41001 31 05002 2020 00140	Ordinario	GUSTAVO CHAVARRO MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	10/02/2021		
41001 31 05002 2020 00168	Ordinario	MARIA RUTH CAMACHO BUSTOS	UGPP	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	10/02/2021		
41001 31 05002 2020 00174	Ordinario	ISIDORO CUMACO BAHAMON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	10/02/2021		
41001 31 05002 2020 00179	Ordinario	JOSE LEIMER GUTIERREZ MOSQUERA	Ttp Well Services S A	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	10/02/2021		
41001 31 05002 2021 00016	Ordinario	HECTOR SANCHEZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	10/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA11/02/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOSS
SECRETARIO

SEÑOR USUARIO SI REQUIERE COPIA DE ALGUNA
PIEZA PROCESAL O SE LE HA CORRIDO TRASLADO
DE ALGÚN DOCUMENTO RADICADO AL
EXPEDIENTE, POR FAVOR **SOLICÍTELO DE**
MANERA INMEDIATA AL CORREO
INSTITUCIONAL DEL JUZGADO:

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ
DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20190018500

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera en referencia, se procedió a realizar el estudio a los escritos de contestación de la demanda y su reforma presentada por el actor (páginas 15-135 Archivo:003 410013105002220190018500ExpFisico3.pdf del expediente digital), admitida mediante auto adiado el 11 de marzo de 2020 (pag. 137 ibídem).

De igual manera frente al recurso de reposición contra el auto que corrió traslado de la reforma de la demanda y dado que dicho escrito fue remitido por la recurrente a los correos electrónicos de las partes, aplicándose lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020, siendo imperioso indicar que si bien se publicó el día 02 de julio de 2020 en el estado electrónico por parte de este despacho la parte demandante realizó el traslado del escrito de reforma el día 06 de julio de 2020, por lo cual, se procederá a tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., (páginas 142 a 287 ibídem) lo cual conlleva a dar aplicación al artículo 31 del CPTS y, 96 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (pág. 23-67 del archivo 002-410013105002220190018500ExpFisico2.pdf del expediente digital), plantea excepciones de mérito. Sin que hiciera contestación a la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (págs. 233-330 y 2-14 de los archivos 002-410013105002220190018500ExpFisico2.pdf y 00341001310500220190018500ExpFisico2.pdf, del expediente digital), plantea excepciones de mérito. Realizando contestación a la reforma de la demanda.

TERCERO: CITAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77y 80 del CPTSS., se señala el día .____24. del mes de FEBRERO del 2021, a partir de las 3 pm_____. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: GUSTAVO CHÁVARRO MOTTA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200014000

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GORKY MUÑOZ CALDERON en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE NEIVA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la **Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIA RUTH CAMACHO BUSTOS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA UGPP.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200016800

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, notificado en estado el día 05 de agosto de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ISIDORO CUMACO BAHAMÓN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200017400

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a horizontal line underneath.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSE LEIMER GUTIERREZ MOSQUERA
DEMANDADOS: TTP WELL SERVICES S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200017900

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN CARLOS MORENO TINJACÁ en su calidad de representante legal de la demandada TTP WELL SERVICES S.A., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **HECTOR SANCHEZ SANCHEZ**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210001600**

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio HENRY CUENCA POLANCO identificado con C.C. No. 12.112.268 y T.P. No. 87.761 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 **“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse**

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez